



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar nuevamente sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Paulina Giraldo Rocha quien actúa en causa propia, en contra de la señora Irma del Socorro Toro Agudelo; observándose que la demanda fue inadmitida, habiendo la parte ejecutante allegado escrito en el que se pronunció sobre los argumentos objeto de corrección.

No obstante, revisado el escrito de subsanación se advierte que los mismos no fueron corregidos satisfactoriamente, lo que hace que no sea viable proceder con su admisión:

- Al momento de inadmitirse la demanda se le indicó a la señora Giraldo Rocha que no obraba prueba de la que se extrajera que la demanda y sus anexos fuera remitida a la ejecutada al correo electrónico reportado dentro de la demanda, incumpléndose el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al corregir la demanda, se advierte que la subsanación fue remitida a la señora Irma del Socorro Toro Agudelo al correo electrónico [irmatoroa@hotmail.com](mailto:irmatoroa@hotmail.com), sin embargo, no le fue remitida la demanda que presentó inicialmente, ni el auto inadmisorio, es decir, la documentación remitida está incompleta, con lo cual no se considera subsanada la falencia advertida.

- Por otro lado, se evidencia que la suma de dinero exigida se acordó cancelar en cuotas mensuales, por lo que al momento de relacionar las pretensiones le correspondía a la solicitante discriminarlas de dicha manera, sin embargo, se observa que la peticionaria solo indicó en su acápite de pretensiones que *“solicito señor juez librar mandamiento de pago a la demandada al pago mensual de quinientos mil Pesos (\$500.000) M.cte. pagaderos de manera periódica el día 15 de cada mes, computándose dicho término desde el mes de Mayo”*, es decir, se encuentran indebidamente denunciadas, pues no individualizó los valores cobrados, ni la fecha de su vencimiento, dado lugar a que deba denegarse la orden de pago.

Ahora, es preciso iterarle a la solicitante que el Juzgado no puede pese a que actúa en causa propia, dejar pasar por alto que la demanda debe de cumplir con una serie de requisitos para su trámite, mismos, que como se puede observar líneas atrás no se cumplen y fue por ello que al momento de inadmitírsele la demanda que se le dio a conocer que de necesitar asesoría al respecto, podía acudir a la entidades creadas para el efecto, acudiendo a los Consultorios Jurídicos de las Universidades que cuentan con facultad de Derecho, a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, o Procuraduría o incluso, solicitar la designación de un abogado de pobreza, sin que se advierta que hubiera hecho uso de dichas herramientas, manteniéndose las falencias indicadas.

Así las cosas, vencido el término concedido para subsanar sin que la mismas se hubieran subsanado por la parte ejecutante, hay lugar a rechazar la demanda por no darse las condiciones para adelantar el trámite respectivo.

Ahora, como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la por la señora Paulina Giraldo Rocha quien actúa en causa propia, en contra de la señora Irma del Socorro Toro Agudelo; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: No** efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

**TERCERO: Archivar** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**

Juez (e)

Firmado Por:

**Juan Carlos Sanchez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d762831803c86051fdb79156d76fdbc2c18cd388fb9c4aced0602d237922158**

Documento generado en 01/08/2023 03:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**